



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>RADICADO:</b>	<b>11001-33-35-026-2016-00093-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCY SUAREZ PERALTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2017 (fls. 64-73) se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de la misma data, esta decisión fue notificada a las partes en estrados.

En la referida sentencia, se ordenó expedir a costa de la parte demandada las copias de la totalidad del expediente ejecutivo de conformidad con los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, para que las mismas se quedarán en el Juzgado y así remitir el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para desatar el recurso.

Ahora bien, al momento de proferirse este proveído, se observa que la entidad demandada no cumplió con la carga impuesta por ésta Agencia Judicial en la Audiencia Inicial realizada el 22 de septiembre de 2017, cuyas decisiones fueron notificadas a las partes en ESTRADOS, por lo que corresponde tomar las decisiones pertinentes, conforme a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### **Del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.**

Para establecer, los efectos en los cuales se debe conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, es necesario acudir al artículo 323 del Código General del Proceso que a la letra reza:

**“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.** Podrá concederse la apelación:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

**2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

3. *En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

*Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

*Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.*

**Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.**

*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*

*La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.*

*Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.”*

*Negrilla y subraya fuera de texto*

Así mismo, el artículo 324 del Código General del Proceso señala:

**“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.**

*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

**Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser**

**declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.**

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”*

Conforme a lo expuesto, al interponer el recurso de apelación y al concederse el mismo en el efecto devolutivo, le corresponde al recurrente suministrar las copias de la actuación en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordenó de la reproducción de las piezas procesales.

Siguiendo esa línea, en el plenario se observa que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de septiembre de 2017, y por medio de la cual se dispuso la expedición de las copias de la totalidad del expediente ejecutivo, el recurrente esto es, la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no cumplió con esta carga, pues éste término feneció el 29 de septiembre de 2017.

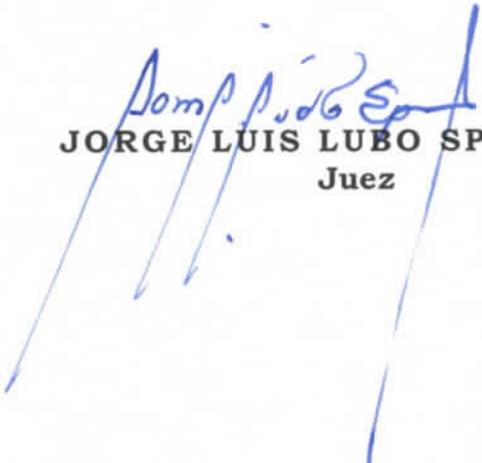
Con todo, el extremo pasivo a la fecha en que se profiere esta providencia, no ha cumplido con la carga que le corresponde frente a la reproducción de las piezas procesales para desatar el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo interpuesto en contra de la sentencia proferida por éste Estrado Judicial el 22 de septiembre de 2017, razón por la cual, el Despacho declarará desierto el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada en contra de la sentencia de calenda 22 de septiembre de 2017, proferido por esta sede judicial.
- 2.** Por secretaria una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para proferir la decisión que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
SECRETARIA

